



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

XIIBLR-FM

**TITULO DE PERMISO PARA USAR CON FINES CULTURALES FRECUENCIAS DE RADIO, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN LO SUCESIVO LA SECRETARIA, A FAVOR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN LO SUCESIVO EL PERMISIONARIO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES**

**ANTECEDENTES**

- I. El Permisionario presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 26 de agosto de 2002, complementada el día 21 de noviembre de 2002, para obtener Permiso para instalar y operar estaciones de radio en Aramberri, General Zaragoza, Mier y Noriega, General Bravo, y Bustamante, N.L. de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión;
- II. Que Radio Nuevo León es una Dirección de la Subsecretaría de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Humano y del Trabajo del Estado de Nuevo León, a través de la cual el Permisionario operará las frecuencias de radio solicitadas;
- III. Que la Secretaría de Gobernación opinó favorablemente en cuanto a la idoneidad del solicitante para instalar y operar estaciones de radio con fecha 24 de noviembre de 2002, de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- IV. Que la Secretaría analizó y evaluó la solicitud del interesado, y resolvió que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 13 y 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión;

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 9º, 13 y 25 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión, 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, la Norma Oficial Mexicana aplicable y, 4º del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Secretaría otorga al Permisionario el presente

**Permiso para instalar y operar estaciones de radiodifusión usando con fines culturales 5 (cinco) frecuencias de radio conforme a las características básicas que se establecen en la Condición Segunda,**



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

el que quedará sujeto a las siguientes

**CONDICIONES**

**PRIMERA. Marco Jurídico.** Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión (La Ley).

El Permiso deberá sujetarse a la Ley, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (El Reglamento); la Ley de Vías Generales de Comunicación y a los tratados y convenios internacionales suscritos y que en lo futuro se suscriban en materia de radiodifusión, leyes, decretos, reglamentos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor; por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

**SEGUNDA. Objeto.** El Permisionario se obliga a usar con fines culturales las frecuencias de radio cuyas características básicas se describen a continuación:

**Aramberri, N.L.**

Frecuencia asignada:	100.5 MHz
Distintivo:	XHBER-FM
Población principal a servir:	Aramberri, N.L. y aquellas poblaciones contenidas dentro del contorno de 60 dBu
Potencia radiada aparente:	3.0 kW
Clase de la estación:	A
Sistema radiador:	ND (Omnidireccional)
Horario de funcionamiento:	24 horas



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

**General Zaragoza, N.L.**

Frecuencia asignada: 94.9 MHz  
 Distintivo: XHZAR-FM  
 Población principal a servir: General Zaragoza, N.L. y aquellas poblaciones contenidas dentro del contorno de 60 dBu  
 Potencia radiada aparente: 3.0 kW  
 Clase de la estación: A  
 Sistema radiador: ND (Omnidireccional)  
 Horario de funcionamiento: 24 horas

**Mier y Noriega, N.L.**

Frecuencia asignada: 89.7 MHz  
 Distintivo: XHMYN-FM  
 Población principal a servir: Mier y Noriega, N.L. y aquellas poblaciones contenidas dentro del contorno de 60 dBu  
 Potencia radiada aparente: 3.0 kW  
 Clase de la estación: A  
 Sistema radiador: ND (Omnidireccional)  
 Horario de funcionamiento: 24 horas

**General Bravo, N.L.**

Frecuencia asignada: 89.5 MHz  
 Distintivo: XHGBN-FM  
 Población principal a servir: General Bravo, N.L. y aquellas poblaciones contenidas dentro del contorno de 60 dBu  
 Potencia radiada aparente: 3.0 kW  
 Clase de la estación: A  
 Sistema radiador: ND (Omnidireccional)  
 Horario de funcionamiento: 24 horas

**Bustamante, N.L.**

Frecuencia asignada: 97.7 MHz  
 Distintivo: XHBUS-FM  
 Población principal a servir: Bustamante, N.L. y aquellas poblaciones contenidas dentro del contorno de 60 dBu



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

Potencia radiada aparente:	3.0 kW
Clase de la estación:	A
Sistema radiador:	ND (Omnidireccional)
Horario de funcionamiento:	24 horas

El presente Permiso no otorga derechos reales sobre el uso de las frecuencias asignadas, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 28, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Secretaría podrá suprimir, restringir o modificar el uso de dichas frecuencias o cambiar las características de operación asignadas.

**TERCERA. Naturaleza y propósito.** En términos del artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las estaciones de radio a que se refiere la Condición Segunda tienen naturaleza y propósito cultural por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sea insertados por él en forma directa o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

**CUARTA. Instalación y operación.** El Permisionario cuenta con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, para construir cada una de las instalaciones e iniciar operaciones, conforme a las características técnicas establecidas en la Condición Segunda, y en la presente Condición.

Al término del plazo establecido en el párrafo anterior, deberá notificar la conclusión de los trabajos por escrito, solicitar la visita de inspección inicial y enviar las pruebas de comportamiento iniciales de cada una de las estaciones de conformidad con los formatos establecidos por la Secretaría. En caso de requerir de modificaciones a las características establecidas, deberá solicitarlas por escrito, sin que el plazo total de la construcción e instalación exceda del señalado en el párrafo anterior.

En relación con lo anterior, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, el Permisionario deberá presentar para aprobación de la Secretaría, la siguiente documentación de conformidad con los formatos establecidos al efecto:

- a) Estudio de predicción de áreas de servicio;
- b) Plano de ubicación de las estaciones;
- c) Características técnicas de las estaciones;
- d) Croquis de operación múltiple, de ser el caso,
- e) Acreditación del legal uso de los predios en que se instalarán las estaciones;
- f) Acreditación del legal uso de los equipos transmisores, y
- g) Pago de los derechos correspondientes.



**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

El Permisionario podrá llevar a cabo los trabajos de instalación y operación, una vez que la Secretaría apruebe la documentación antes señalada. En todo caso, el plazo para el inicio de operaciones de las estaciones no podrá exceder del establecido en el primer párrafo de la presente Condición.

En caso de que se requiera de servicios auxiliares a la radiodifusión, consistentes en enlaces estudio-planta o sistemas control remoto, deberá presentar su solicitud en términos del Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1999.

**QUINTA. Programa de inversión.** El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de las estaciones, conforme a lo establecido en el Programa de Inversión presentado con su solicitud.

En caso de que se requiera de ajustes al Programa de Inversión establecido, el Permisionario deberá solicitar la previa autorización de la Secretaría.

**SEXTA. Nuevas tecnologías.** En atención a los avances tecnológicos que se observen a nivel internacional y a fin de mejorar la calidad y diversidad de los servicios de radiodifusión que se ofrecen a la población, la Secretaría, a su juicio resolverá sobre la o las tecnologías de transmisión digital de las señales de radiodifusión que serán adoptadas en México.

El Permisionario estará obligado a implantar la o las tecnologías que así resuelva la Secretaría y, al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones que le señale la propia Secretaría, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

Las modificaciones que determine la Secretaría a las condiciones técnicas de operación del Permiso, versarán, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios con la tecnología digital adoptada por la Secretaría, sobre el uso de una frecuencia, en la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Permisionario; la potencia radiada aparente (P.R.A.); los horarios de operación, y las demás condiciones técnicas que determine la Secretaría.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la continuidad del servicio al público, la Secretaría determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas; en caso de que las tecnologías de transmisión digital adoptadas por la Secretaría involucren la utilización de otra frecuencia, la propia Secretaría señalará, a su juicio y cuando así lo estime conveniente, la frecuencia que será reintegrada al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.



**SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

**SEPTIMA. Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso.** La vigencia del Permiso será de 7 (siete) años, contados a partir del día 24 de abril de 2003 y vencerá el día 23 de abril de 2010.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Secretaría, evaluará el uso y aprovechamiento de las frecuencias que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Quinta;
- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta;
- c) Ejecutado las acciones que la Secretaría establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Sexta y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Secretaría.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Secretaría emitirá su dictamen relativo al uso de las frecuencias a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Secretaría haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Secretaría podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso durante los dos últimos años de su vigencia y a más tardar un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Secretaría los Propósitos y el Programa de Inversión que regirá durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Secretaría y tomada en cuenta para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso;
- b) La Secretaría realizará la evaluación del buen uso de las frecuencias, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, así como el informe de la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia, y

- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Secretaría, con base en la Ley, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

**OCTAVA. Nacionalidad.** El Permisionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no pedir ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar el canal de televisión.

Quando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos del artículo 25 de la Ley.

**NOVENA. Traspaso y aprobación de actos.** El Permisionario solicitará la autorización previa de la Secretaría para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Secretaría.

**DECIMA. Irrevocabilidad de mandatos.** El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

**DECIMA PRIMERA. Inspección y vigilancia.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de las estaciones y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;



**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de las estaciones conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y

III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

El monitoreo y las inspecciones que se realicen a las estaciones permisionadas tienen por objeto verificar que las estaciones opera de conformidad con lo establecido en las Condiciones Segunda y Décima Quinta del presente Título.

**DECIMA SEGUNDA. Representante legal.** El Permisionario deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Secretaría.

**DECIMA TERCERA. Responsable técnico.** El funcionamiento técnico de las estaciones con que ofrezca el servicio de radio conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Secretaría. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Secretaría, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Secretaría tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Secretaría, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Secretaría.

**DECIMA CUARTA.- Información.** El Permisionario se obliga a proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.





SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

Para acreditar el uso de las frecuencias de radio asignadas y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º, de la Ley, el Permisionario presentará ante la Secretaría, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997, una vez que se encuentren operando;
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de equipos móviles remotas, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, deberá presentar a la Secretaría el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos, y
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta.

**DECIMA QUINTA. Calidad de la operación.** El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de las estaciones con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en las Condiciones Quinta y Sexta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, la Norma Oficial Mexicana aplicable y las disposiciones legales que corresponda en materia de la operación técnica de las estaciones de radio y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Secretaría podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que operan de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de transmisión, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Secretaría establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Y

TRANSPORTES

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Secretaría de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio.

**DECIMA SEXTA. Conducción de señales.** Para el envío o recepción de sus señales, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Secretaría, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Secretaría para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMA SEPTIMA. Programación.** El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º y 5º y demás relativos del Reglamento.

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley y su Reglamento, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

**DECIMA OCTAVA. Causas de revocación.** El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Secretaría;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercebimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Quinta, y
- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Secretaría, en contravención a lo establecido en la Condición Novena.

**DECIMA NOVENA. Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por el Permisionario en el presente Título serán sancionadas por la Secretaría que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**VIGESIMA. Jurisdicción.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de este Título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría, el Permisionario




**SECRETARIA DE COMUNICACIONES  
Y  
TRANSPORTES**

conviene en someterse a la Jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

México, Distrito Federal, a 24 de abril de 2003.

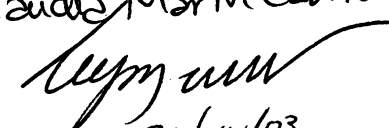
**EL SECRETARIO DE  
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**EL PERMISIONARIO**

  
Pedro Cerisola y Weber

  
Fernando Elizondo Barragán

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Permiso otorgado al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León para usar con fines culturales las frecuencias de radio con distintivo de llamada XHBER-FM, XHZAR-FM, XHMYN-FM, XHGBN-FM y XHBUS-FM.

RECIBÍ ORIGINAL  
Claudia Marín Cantú  
  
24/11/03